Núm. 19 Viernes 22 de Enero de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. || Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo**, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 194

ELECCIONES

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del presente, me comunica la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de Bonastre, contra un fallo de esa Comisión provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios electotores de Bonastre contra el fallo de la Comisión provincial de Tarragona que aprobó las elecciones municipales verificadas en dicho término municipal el día 5 de Julio último.—De los antecedentes resulta: que después de celebradas las mencionadas elecciones sin protesta alguna, se reclamó por varios electores contra su validez, fundándose en que no se había verificado el nombramiento de Interventores en el día que dispone el art. 18 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.—La Comisión provincial, en sesión de 16 de Agosto siguiente, acordó desestimar las anteriores protestas y declarar válidas las elecciones de que se trata, fundándose para ello: en que convocada la Junta municipal del Censo para el día 28 de Junio á fin de proceder al nombramiento de candidatos y designación de Interventores, y no habiéndose reunido mayoría, se señaló el día 30 siguiente para celebrar sesión de segunda convocatoria; y en que si bien según la regla 5.ª de la circular de 27 de Noviembre de 1890, la segunda sesión debió haberse celebrado al día siguiente no pudo influir en el resultado de la elección la circunstancia de haberse convocado para el subsiguiente día, porque hecha pública la convocatoria, pudieron los Vocales de la Junta y los que deseaban ser candidatos hacer uso del derecho que la ley les concede.—Contra este acuerdo recurren en alzada ante V. E. diez Vocales de la Junta del Censo del mencionado pueblo y varios electores fundándose: en que para sesión preparatoria que la mencionada Junta debió haber celebrado el domingo inmediato anterior á la elección dejaron de convocarse á diez de los firmantes, privándoles por tanto del derecho de nombrar Interventores en las mesas. —La Subsecretaría de ese Ministerio propone á V. E. la revocación del acuerdo apelado y que en su consecuencia se declaren nulas las elecciones municipales de que se trata.—Ahora bien: del expediente electoral resulta que no se ha cumplido, ó al menos no aparece lo contrario como debiera aparecer, con lo que disponen el art. 18 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y regla 5.ª de la Real orden aclaratoria del 27 siguiente, que prescriben que para la sesión preparatoria que ha de celebrar la Junta municipal del Censo el domingo inmediato anterior á la elección, sean convocados con la anticipación debida por su Presidente, los Vocales natos y suplentes de la misma.—Tampoco se ha cumplido en las citadas elecciones con lo dispuesto en el último párrafo de la citada regla 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, toda vez que preveyendo el caso de que no pueda celebrarse sesión por la mencionada Junta el domingo inmediato anterior á la elección por falta de asistencia de número suficiente de Vocales, dicta reglas, que en el caso de que se trata, han quedado de todo punto incumplidas.—Además, no aparece debidamente acreditado en el expediente que, para la segunda sesión de la Junta municipal del Censo que debió haberse celebrado el 29 de Julio y tuvo lugar el 30 siguiente, fueran tampoco convocados sus Vocales.—Los anteriores datos demuestran que en las elecciones municipales de que se trata se han cometido infracciones legales de verdadera importancia, que dan lugar á que las mismas adolezcan de un vicio esencial de nulidad en su origen.—Por las consideraciones expuestas.—La Sección opina que procede, accediendo á lo solicitado, revocar el fallo de la Comisión provincial de Tarragona que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Bonastre el 5 de Julio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos de la ley.

Tarragona 21 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 195

ELECCIONES

CIRCULAR

Anulada la 2.ª elección municipal de Bonastre verificada en 5 de Julio del año próximo pasado, según se comunica á este Gobierno de provincia en Real orden de 16 de los corrientes, en uso de las facultades que me concede el artículo 47 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar para el domingo 7 de Febrero próximo á la elección de Concejales que se han de renovar en el mencionado pueblo de Bonastre.

Dicha elección deberá ajustarse en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dictando disposiciones relativas á la adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio de dicho año, así como el indicador para las operaciones electorales que se inserta al pié de la presente circular.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su publicidad.

Tarragona 21 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES

Día 31 de Enero

Como domingo anterior inmediato al de la elección, se reune la Junta municipal del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 7 de Febrero

A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada Sección en el local designado para la votación (artículo 25 del Real decreto) y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto empiece la votación.

Día 11

Como jueves inmediato al domingo de la votación, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana para verificar el escrutinio general.

Día 13 de Marzo

Toma de posesión de los Concejales electos con arreglo á la ley Municipal vigente y Real decreto de 24 de Marzo último; debiendo advertir que continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la indicada fecha de 15 de Marzo, los Concejales que actualmente constituyen el Ayuntamiento.

Núm. 196

Seccion de Fomento.—Circular

Los Ayuntamientos son los inmediatamente encargados de la más perfecta administración del Municipio, lo mismo en lo que se refiere á los inteses materiales que en lo que se relaciona con los adelantos morales. Cuando esta administración obedece á sus reglas naturales, los pueblos adelantan bajo todos los aspectos y el bienestar reside entre todos sus moradores. Por el contrario, cuando es deficiente da por resultado lo que desgraciadamente ocurre en varias de las provincias. Algunos cuidan de una manera regular lo referente á los intereses materiales, pero de nada, ó poco menos, sirve semejante cuidado, dejando como dejan desamparados los morales en toda su extensión. El pueblo que abandona el cultivo de los sentimientos morales y religiosos y que no pro-

cura una sana instrucción con arreglo á estos sentimientos, no sacará más que una ventaja aparente y de corta duración de todas las condiciones de bienestar material de que aparece disfrutar; aun más: ni una buena administración continuada de los intereses materiales es posible allí en donde no ocupen el lugar preferente que les corresponde la moralidad y la instrucción, que son los únicos elementos del predominio de los sentimientos morales y religiosos, y cuando éstos yacen abandonados, predominan siempre en definitiva el desorden y la injusticia.

En esta materia es indudable que deja mucho que desear la administración municipal de algunos pueblos. Para conocerlo no hay más que observar el corto número de niños que acuden á las escuelas y el estado precario de los Maestros, porque no se les pagan sus consignaciones. Es un espectáculo verdaderamente desconsolador el que ofrece esa multitud de niños que se ve vagando por las calles y por los campos en todas partes, abandonados á sus instintos y que, con la travesura natural á su edad, no producen sino perjuicios á la propiedad y perturban la tranquilidad del vecindario.

Este abandono en la ignorancia de los niños, además de los perjuicios actuales, los auguran mucho mayores para el porvenir, puesto que serán los hombres que nos han de suceder, y cuanto mayor es la esfera de acción en que por la organización política puede moverse el individuo, mucho mayores son los peligros que ofrece aquel que desconoce sus deberes y no tiene freno moral que le sostenga. Las leyes castigan, sin ningún género de duda, las transgresiones que contra las mismas se cometen, pero son impotentes por sí solas para prevenirlas y ha de ser poco menos que imposible el buen orden en donde no haya sino las leyes para conservarlo.

Además de las ventajas intrínsecas que lleva consigo una buena instrucción moral y religiosa, hay que tener en cuenta que al acostumbrar á los niños á permanecer ocupados diariamente unas cuantas horas en la escuela, se les inculcan hábitos de trabajo y se les acostumbra, además, al orden, á la atención y á la obediencia, ventajas que aprovecharán á todos en lo sucesivo, haciéndose ciudadanos dignos y provechosos, cuando precisamente del abandono actual no puede esperarse que predomine en ellos sino la pereza y el vicio, que ha de hacer de ellos un verdadero peligro para la sociedad.

La ley probibe que pueda dedicarse á los niños á ningún trabajo manual hasta la edad de doce años, y si bien no ha ordenado terminantemente la instrucción obligatoria, la recomienda y casi puede tomarse como una prescripción de que vayan los niños á la escuela el prohibirles todo otro trabajo, precisamente en la edad en que debe adquirirse la primera enseñanza y en la que se sientan las bases en que ha de apoyarse después el carácter del hombre. De otra manera entendido, resulta lo que hoy sucede, que, por el abandono de los padres, los niños en su mayor parte crecen sin la menor instrucción y en la mayor libertad se les ve por todas partes causando molestias y perjuicios, poniendo en verdadero peligro á los transeuntes y á la propiedad con juegos verdaderamente bárbaros como las pedreas y otros combates entre ellos, adquiriendo así los hábitos más perniciosos y perdiendo todo rastro de moral y de respeto.

A evitar los males todos con que amenaza la falta de instrucción de los niños y los hábitos de holganza que adquieren por el abandono indisculpable de los padres, deben dedicar preferente atención los Ayuntamientos y los Alcaldes, para lo cual no tienen necesidad de salirse de la esfera de sus atribuciones. Los artículos 72, 73, 74 y 77 de la ley Municipal expresan bien claro cuanto pueden hacer los Ayuntamientos en esta materia, y penetrándose de su espíritu pueden tomar aquellos acuerdos que consideren más á propósito para obligar á los padres á que no dejen entregados á sus hijos á la vagancia y á la inmoralidad, cohibiéndoles para lograrlo, si necesario fuere, con las penas que señala el art. 77, ó dictando dentro de las leyes aquellas otras que puedan, á su juicio, producir mejor resultado.

Los Alcaldes, por su parte, son los que mayor acción pueden ejercer en ello, sus facultades, consignadas en los artículos 114 y 199 de la ley Municipal, son suficientes para que puedan desde luego obligar á todos al cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento, y los artículos 585, 599, párrafos 6.º y 7.º; 603, párrafo 5.º; 607, 608, 610, 616 y 626 del Código penal les permiten tomar por sí mismos aquellas otras providencias que coadyuven con más eficacia el fin propuesto.

Así, pues, espero que en virtud de esta excitación sola procurarán los Ayuntamientos ocuparse, sin levantar mano, de concluir de una vez con el lamentable espectáculo que presentan varios pueblos de esta provincia con el abandono en que se tiene á los niños; para lograrlo, no deben perdonar medio legal, pudiendo asegurarles que me será muy grato el ayudarles en tan noble empresa, para lo cual les ofrezco desde luego todo el apoyo de mi autoridad y la recomendación al Gobierno de S. M. de aquellos que mejor contribuyan á que cese tan pernicioso estado de cosas, por lo cual, confío en que mi voz será escuchada y que sin necesidad de tomar medidas más eficaces, pero que redundarían en gran mengua de los que fueran objeto de ellas, pronto se tocarán los beneficiosos resultados de la acción municipal en este punto y cesará definitivamente un estado de cosas que tan impropio es de un país culto y que da lugar á continuas quejas.

Tarragona 21 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 197

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Aleixar

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1892-93, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldía durante el término de un mes, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Maspujols, Vilaplana, Castellvell, Borjas del Campo, Alforja y demás pueblos donde residan terratenientes de éste, lo hagan público para conocimiento de los mismos.

Hallándose terminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito referentes al ejercicio económico de 1889-90, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se crean justas.

Aleixar 15 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Crusat.

Núm. 198

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilaplana

Terminado el reparto de encabezamiento gremial del grupo de líquidos de este pueblo correspondiente al actual ejercicio económico de 1891-92, se hallará de manifiesto durante el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1892-93, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de un mes, á contar desde el siguiente día en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este término, lo hagan público para conocimiento de los mismos.

Vilaplana 16 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Aimamí.

Núm. 199

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Bárbara

Aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas de presupuestos y caja de este término municipal correspondientes al ejercicio económico de 1890-91, rendidas por los cuentadantes responsables, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por todos los vecinos, produciendo las observaciones que estimen justas, que se unirán al expediente de rendición para su examen y censura por la Junta municipal.

Santa Bárbara 17 de Enero de 1892.—El Alcalde, Miguel Sabaté.

Núm. 200

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia el padrón de prestación personal en conformidad á las bases establecidas en el art. 79 de la ley Municipal y reglamento de 8 de Abril de 1848, se hallará de manifiesto al público por el término de un mes en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrá ser examinado, admitiéndose las reclamaciones que se produzcan en contra del mismo.

Sarreal 16 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Ametlla.

Núm. 201

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Catllar

Verificada la rectificación del padrón general de vecindad de esta villa, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones durante el expresado plazo.

Catllar 19 de Enero de 1892.—El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 202

Don Rosendo Martín Pérez, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Reus.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Domenech y Creix, de las señas expresadas á continuación y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia para comparecer al juicio oral de la causa seguida contra el mismo sobre hurto de un billete de Banco; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Reus á trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Rosendo Martín.—Basilio Cinto Martínez, Secretario.

Señas de Pedro Domenech

Edad diez y siete años, soltero, labrador, hijo de Ramón y Magdalena, natural y vecino de Mora de Ebro, partido judicial de Gandesa, estatura un metro sesenta y ocho centímetros, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 203

EDICTO

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por Don Jaime Ferrando, Procurador de Doña María Camps Garreta, contra Don Pedro Mercadé Anguera, se anuncia por tercera vez por término de veinte días y sin sujeción á tipo, la subasta pública de la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término de esta ciudad, partida Mascalbó, plantada de viña con olivos, lindante por Oriente con José Ribas, por Mediodía con Juan Casas y Buenaventura (a) Patrici, por Poniente con Miguel Sans, hoy Salvador Torroja y por Cierzo con otra finca contigua propiedad del mismo ejecutado Pedro Mercadé (hoy deslindada con mojones), de cabida según la medición practicada ciento diez áreas setenta y tres centiáreas, ó sean dos jornales cuarenta céntimos.

Dicha finca sale á subasta, como se ha dicho, sin sujeción á tipo, habiéndose señalado para el remate el día diez y seis del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia; advirtiéndose que los títulos de propiedad aparecen de la certificación que el Sr. Registrador de la propiedad de este partido libró y obra en autos, la cual se halla de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, con cuya certificación deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Reus á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Nemesio Vidal.—El Escribano, Juan Sardá.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.